

872709
42



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1068 "BIS" AL CÓDIGO
DE COMERCIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROCÍO VILLAFAÑA INFANTE

ASESOR: LIC. ARMANDO ALVARADO LEMUS

URUAPAN, MICHOACÁN; MARZO DEL 2003



TESIS CON
TALLA DE COPIA

2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: VILFAÑA INFANTE ROCÍO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1068 "BIS" AL CÓDIGO DE COMERCIO"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico el
contenido de mi trabajo de tesis:

NOMBRE: Vilfaña Infante
Rocio

FECHA: 14-05-03

FIRMA: P. A. Jiménez Tejero
URUAPAN, MICHOACAN, MARZO 19 DEL 2003.

ASESOR

ALUMNO

1-
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

TESIS CON
FALLA DE COPIEN

3

A Dios por todas las cosas buenas que me han pasado en la vida.

A MIS PADRES Y HERMANOS, por todo el apoyo que he recibido de ellos y sobre todo a usted madre por haberme dado la vida y que con su cariño has hecho de mí lo que ahora soy; Gracias.

A TODA MI FAMILIA incluyendo en ellos a Mis tíos y primos; en especial a mi tía Aurora Infante Tapia y Alejandro Zamora Aguirre; por su apoyo y comprensión de cuando lo necesite; Gracias.

AL LICENCIADO José Mauricio Ochoa Rojas; por su apoyo incondicional, por todos las enseñanzas que me ha proporcionado por cada uno de los pequeños detalles de cortesía, lealtad, sinceridad que en determinado en su momento me dieron valor para seguir adelante y pase lo que pase siempre existirá una amistad y un cariño muy especial hacia usted; Gracias.

A mi asesor: Licenciado Armando Alvarado Lemus, por haber sido un pilar muy importante, tanto en mi carrera como para La realización de este trabajo y su apoyo Incondicional; Gracias.

21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS MAESTROS; ya que fueron los escalones más importantes y necesarios para poder subir gracias por haberme transmitido algo de sus conocimientos.

A MIS AMIGOS; Ruth Uribe, Laura Calderón, Yesenia Montaña, César Ceja, Iheralmin Hernández, Carlos Estrada, Victor Dueñas; Gracias por ser como son y compartir con migo su amistad.

A mis compañeros por haber compartido un momento de su vida con migo.

A LA UNIVERSIDAD DON VASCO,
por haberme abierto sus puertas.

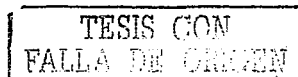
S

TESIS CON
FALLA DE CREDITO

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO 1.....	12
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL.....	17
1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.....	23
1.3.- DEFINIR Y CONCEPTUAR EL TÉRMINO DE DERECHO Y DERECHO MERCANTIL.....	25
CAPITULO 2.....	30
2.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.....	31
2.1.- DERECHO PRIVADO.....	32
2.2.- DERECHO PUBLICO.....	33

6



CAPITULO 3.....	40
3.- EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....	41
3.1.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	42
3.2.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	57
CAPITULO 4.....	73
4.- ADICION DEL ARTÍCULO 1068 "BIS" AL CÓDIGO DE COMERCIO.....	74
4.1.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	84
4.2.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	86
4.3.- ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 1378, 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	90
CONCLUSIONES.....	98
PROPUESTA.....	101

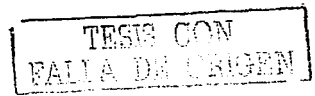
7

TESIS CON
FALLA DE CERO

INTRODUCCIÓN:

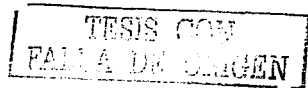
Dentro del campo del derecho, existen varios supuestos jurídicos que no se encuentran establecidos en las distintas legislaciones, y que en ocasiones es necesario que se encuentren regulados éstos para no dejar en algunos casos en una inseguridad jurídica o tal vez, hasta en estado de indefensión a las partes.

Es el caso, que en nuestra Legislación Mercantil, ahora con la reforma realizada mediante decreto publicado el 24 de mayo del año 1996, cuya vigencia inició el 24 de junio de 1996, se hicieron varias reformas al Procedimiento Mercantil, tanto Ordinario, como Ejecutivo, advirtiendo de que en dicha Legislación no se encuentra especificado que resoluciones deben de ser notificados a las partes de manera personal, analizada más a fondo esta Codificación Mercantil se puede dar cuenta de que en el procedimiento antes aludido, hubo un cambio muy importante, pues, es el hecho de que a la parte actora en estos procedimientos se le da "vista" de la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas que realiza la parte demanda, y en nuestra legislación mercantil vigente nada dice respecto de, ¿como debe de notificarse dicha "vista"?. además, es necesario hacer mención de que ante tal situación no podemos aplicar en forma supletoria el numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado de Michoacán, porque aún cuando éste especifique que notificaciones deben de ser de manera personal y se utilice de manera supletoria al de Comercio, también es cierto que en todos los casos no podrá llevarse a cabo dicha supletoriedad, sobre todo cuando hablamos de la "vista" a que nos referimos con antelación, ya que simple y llanamente para la Codificación



Procesal Civil y en el artículo que nos habla de las notificaciones no existe la ya referida "vista", tomando en cuenta que ésta es de vital importancia, toda vez que es la que da origen a la litis, dentro del proceso mercantil, y ante tal circunstancia no es posible que el acuerdo que tenga por contestando la demanda y por ofreciendo pruebas a la parte demandada, y que también ordena se de vista a la parte actora, tal proveído sea notificación por lista; no obstante que nuestra legislación vigente no contempla tal notificación como personal, algunos juzgadores han adoptado el criterio de ordenar que se notifique en forma personal, pero es una situación que no se debe de dejar al libre arbitrio de los jueces, por que aún cuando lo hacen con el propósito de impartir mejor la justicia, con su actuar estarían violentando el procedimiento, ya que ordena que un proveído sea notificado en forma diversa a lo que literalmente señala la propia codificación; por tal motivo se considera que es importante y además urgente que se adicione al Código de Comercio un artículo 1068 bis, en donde se precise que notificaciones deben de practicarse en forma personal, y que lógicamente se agregue la citada "vista".

El objetivo de la elaboración de este trabajo es también que se adicione un artículo 1068 "bis" al Código de Comercio, a fin de que en éste se precise que notificaciones deben de ser de manera personal e incluir en él mismo la ya citada "vista" a fin de que no exista una inseguridad jurídica y no se llega a dejar en estado de indefensión a las partes dentro del procedimiento mercantil. Y otro de los objetivos que se buscan con la realización de este trabajo es poder obtener el título de Licenciado en Derecho ya que solo a través de la elaboración de éste y



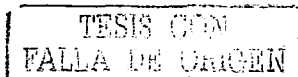
del examen recepcional son el medio para poder obtener dicho título motivo por el cual se realiza este trabajo.

Una vez analizado el objetivo dentro de este trabajo, surge la siguiente hipótesis; Es necesario adicionar un artículo 1068 "bis" al Código de Comercio, a fin de que se establezca qué notificaciones deben de ser personales, e incluir en estas a "la vista", por considerarse que es el último momento procesal para que la parte actora ofrezca pruebas tendientes a probar la procedencia de la acción llevada a juicio.

En la presente investigación documental se utilizará el método descriptivo y explicativo analizando diversas teorías, doctrinas, la Legislación Comercial, el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Michoacán, así como jurisprudencias.

El capítulo primero trata sobre los antecedentes históricos del derecho, así como de los antecedentes históricos del derecho mercantil, del como fue evolucionando hasta la actualidad, particularmente los antecedentes históricos del derecho mercantil en nuestro país, definiendo y conceptualizando los términos jurídicos de derecho y derecho mercantil.

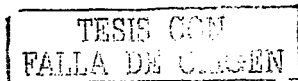
En el capítulo segundo del presente trabajo se estudian las diversas clasificaciones del derecho que le han dado diversos juristas, así como las ramas en que lo han dividido para así abordar la rama a la que pertenece el derecho mercantil.



En el capítulo tercero se analiza la forma de llevarse a cabo el juicio, tanto el Ejecutivo como el Ordinario Mercantil, en sus etapas tales como la presentación de la demanda, emplazamiento, la contestación de ésta, el desahogo de la "vista", la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como las pruebas que pueden ser ofrecidas por las partes, la etapa de alegatos, hasta llegar la citación para sentencia, así como la sentencia misma.

En el capítulo cuarto se analiza el por que de la necesidad de adicionar un artículo 1068 "bis" al Código de Comercio vigente, esto con la finalidad de que se establezca legalmente que notificaciones deben de hacerse de manera personal a las partes, incluyendo dentro de éstas, la "vista" que señalan los artículos 1378, 1400 y 1401, ya que se considera éste es el último momento procesal para que la parte actora ofrezca las pruebas tendientes a probar la procedencia de la acción llevada a juicio; por lo que resulta necesario analizar el artículo 1068, 1378, 1400 y 1401 del citado cuerpo de leyes.

Culmina el presente trabajo con las conclusiones que se hacen respecto del mismo, así como la propuesta que se hace tomando en consideración toda la investigación realizada.



CAPITULO 1.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En este capítulo analizaremos todos aquellos pasos que tuvieron que darse desde las primeras organizaciones, hasta la forma en como se llevó a cabo la regulación de la conducta de los hombres en sociedad; así como el porque surgió el derecho, y también se analizará como surgió el derecho mercantil a través del tiempo y que elementos tuvieron que pasar para que pudiera existir lo que ahora llamamos derecho mercantil; de igual forma se analizará cuales son los conceptos que se les ha dado a los términos de derecho y derecho mercantil.

La naturaleza eminentemente social del hombre, impone a éste la ineludible necesidad de vivir asociado a sus semejantes, formando grupos organizados, empezando con la Familia, Nación, Estado, son cuestiones de organización de los hombres: Familia, Nación, Estado, son formas fundamentales de su existencia, para poder obtener la seguridad y el orden; y, esta finalidad se alcanza encausando, en determinada forma, la conducta de los individuos.

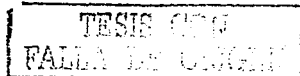
Podemos decir que la necesidad de conservar el alimento indispensable para vivir, produce el sentimiento colectivo de la propiedad, y la necesidad de asegurar la propiedad y la vida humana, crea la voluntad colectiva de la defensa y la

agresión, que cuando se concentran en un órgano, hacen nacer la autoridad. Esta autoridad, pues, al garantizar la vida individual y colectiva, hace nacer el derecho.

Las normas jurídicas o de derecho, marcan y definen los límites en los cuales deben encerrarse nuestros intereses como seres sociables por excelencia, ya que están hechas para encauzar las relaciones de cada individuo con los demás que viven con él en sociedad. Determinar los principios de la delimitación recíproca de la actividad que constituye la conducta humana, es la función del Derecho.

Cuando los intereses de los individuos entran en conflicto con los de otros miembros de la sociedad, es preciso adoptar un criterio, una norma que sirva para establecer la armonía necesaria y el orden. Esta norma no es otra cosa que el Derecho, pues la Moral, la norma que carece de sanción o de castigo para el caso de que sea violada, es impotente o incapaz para establecer ese orden y esa armonía.

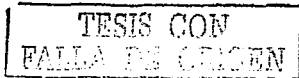
Se dice que el Derecho no es más que un vocablo metafórico que significa, en su aceptación corriente, aquello que está de acuerdo con la regla, lo recto; lo derecho, lo que debe ser, que implica lo que es justo, y también lo que debe hacerse; además, el conjunto o sistema de reglas de armonía que es impuesta por un organismo, el Poder Público, que establece esas reglas de conducta en



ordenes generales y obligatorias, las leyes, que todo individuo está obligado a respetar y cumplir.

La sociedad, para realizar su progreso y mejoramiento, necesita del orden, sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil. Este es entonces, el primer elemento indispensable para la organización y desarrollo de la vida en común.

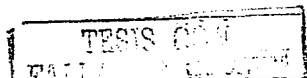
Las relaciones sociales no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico; por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina, en ocasiones, choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. Si cada quien tuviere libertad para perseguir y alcanzar los suyos sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos y el desorden y anarquía, adueñando de la vida social, impediría todo progreso y haría imposible cualquier forma de convivencia; la solidaridad entre los hombres quedaría destruida y la desorganización sería permanente. De allí que examinando desde este punto de vista, surge la necesidad de establecer un orden, el cual no puede imponerse sino mediante la intervención del Derecho, aparece como un elemento de armonía en la vida social; pero como el orden no se recomienda sino se impone, esto trae como consecuencia que el Derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca, generalmente, como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que éstos hagan o dejen de hacer determinado acto.



El Derecho procura la paz y armonía social, Mediante el orden, la sociedad realiza los fines que le son propios, y que no son otros que la consecución del bien común. Por tanto, el Derecho tiene como fin esencial la realización de la armonía en la vida social del hombre.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL.

Cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno, el trueque, (Antes de la aparición de las monedas, el comercio se llevaba a cabo mediante el intercambio de bienes -trueque- o utilizando lingotes de oro y plata. Este sistema resultaba poco práctico porque era necesario pesar y evaluar la calidad del metal, en cada intercambio se establecía el valor de los lingotes, por lo que se dificultaba el crecimiento del comercio y la industria); así tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio. Si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque se ha manifestado ya, aún cuando sea sólo de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de ésta es que la tarea de realizar cambios entre las distintas unidades económicas la asume, de manera especializada, una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica coincide, justamente en efectuar trueques, que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien lo hace menester para su consumo. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, el herrero, del carpintero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitar, en el cambio de satisfactores.



El comercio, es el transporte de bienes desde un lugar a otro con el fin de intercambiarlos. El economista británico Adam Smith decía en *La riqueza de las naciones* (1776) que "la propensión al trueque y al intercambio de una cosa por otra" es una característica intrínseca a la naturaleza humana.

Smith también señalaba que el aumento de la actividad comercial es un elemento esencial del proceso de modernización. En la sociedad moderna, la producción se organiza de forma que se puedan aprovechar las ventajas derivadas de la especialización y de la división del trabajo. Sin el comercio, la producción no podría estar organizada de esta forma.

En la antigüedad, el transporte de mercancías a larga distancia era caro y arriesgado. Por lo tanto, el comercio se realizaba, fundamentalmente, en mercados locales, siendo los bienes comercializados alimentos y vestidos fundamentalmente. Casi todo el mundo gastaba la mayor parte de sus recursos en alimentos, y lo que no producían ellos mismos lo obtenían comercializando. Lo mismo ocurría con los vestidos: la ropa se hacía en casa o se compraba. Además de alimentos, ropa y cobijo, los grupos más ricos empleaban sus ingresos en atuendos vistosos, joyas y obras de arte, lo que provocó un importante comercio de bienes de lujo.

También destacaba el comercio marítimo costero, tanto en el golfo Pérsico, como en el océano Índico y en el océano Pacífico norte. Los bienes que se



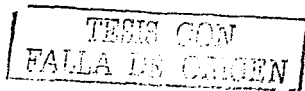
enviaban a tan larga distancia solían ser bienes de lujo que se comercializaban mediante intermediarios, ya que rara vez permanecían durante todo el trayecto en las manos del mismo comerciante. (Encarta, 1998).

Mención especial merece el derecho de la Isla de Rodias, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonio, declaró que así como al él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar.

La palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

En el sistema de derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil.

Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aun la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho Pretoria, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio.



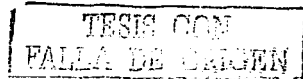
Tras la recesión que siguió a la caída del Imperio romano, el comercio en Europa empezó a crecer paulatinamente durante la edad media, especialmente a partir de los siglos XII y XIII.

El comercio surgió a consecuencia de las cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación generando un interés por la explotación con el cercano Oriente, y habían establecido mercados comerciales de duradera importancia, provocando un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: los textos del Corpus Iuris Civilis, el significado de los cuales, en muchas ocasiones, no era bien entendido.

En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

Esta misma debilidad del poder público, dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de



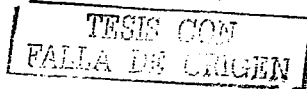
sus intereses comunes. Entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente entre los comerciantes.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose un derecho consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

En el derecho mercantil medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas: el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

La jurisdicción mercantil no se sometía, con relación a los agremiados, sino aquéllos casos que tenían conexión con el comercio, así, ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado.

La explotación española de las grandes minas mexicanas y peruanas de oro y plata transformó por completo el comercio internacional. Por fin, Europa poseía un bien —los metales preciosos— que tenían una gran demanda en el lejano Oriente. A cambio de los bienes asiáticos, Europa ofrecía monedas de plata



acuñadas en México, España, Italia y Holanda. Utilizando la tecnología y las técnicas desarrolladas gracias a la navegación transoceánica, los europeos acapararon el mercado naval asiático.

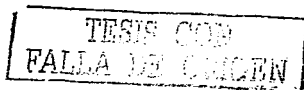
La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

Acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, que entró en vigor en el año de 1808.

Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es el realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciantes, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código.

El elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos de comercio realizados por un comerciante.

Muy otra es la importancia del Código de Comercio para el imperio Alemán, que entró en vigor en el año de 1900, abrogando el que había en 1861. El Código germánico no es aplicable a los actos aislados, sino que sólo rige a los comerciantes.



1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.

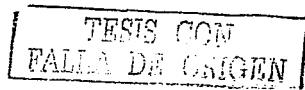
El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mejicano.

El Código Lares consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, la materia mercantil, y es indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao.

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró, con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

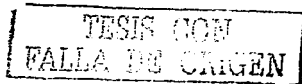
En el año de 1889 se promulgó en la República Mejicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1º de enero de 1890.



En el artículo 2º de las adiciones al Plan de Guadalupe, que Venustiano Carranza expidió el 12 de diciembre de 1914, en Veracruz, se proponía entre otras cosas, la revisión del Código de Comercio. Sin embargo, no parece que haya dado ningún paso encaminado a cumplir tal propósito.

Así pues, después de todo lo que se ha analizado se llega a la necesidad de opinar que el derecho en general se da a través de las relaciones sociales que tiene el hombre en sociedad como una forma de aprender a convivir con los demás de una manera social, pacífica y armónica, pues ya se sabe que si se llegare a tener algún conflicto o controversia con los que integran esta sociedad va a existir una norma llamada "Derecho" impuesta por el Estado tal y como los autores lo han manifestado.

Ahora bien, desde el punto de vista mercantil o donde interviene el aspecto comercio también vemos, que de igual forma, el hombre, conforme iba ocupando la ayuda de los otros miembros de la sociedad, se vio en la necesidad de realizar el comercio a través de lo que es el trueque, como ya se mencionó con anterioridad y esa misma necesidad lo orilla a crear normas que le regulen las actividades de comercio cuando se suscite alguna controversia entre los que se dediquen al comercio, o entre el que se dedique al comercio y otro, como una forma de resolver más fácilmente los conflictos o de que exista una autoridad que decida sobre, que es lo que esta bien; y que se debe de realizar y como se debe de realizar; sin que esta beneficie a una de las partes en particular, sino que vea por el bien de ambas partes.



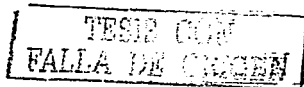
1.3.- DEFINIR Y CONCEPTUAR EL TÉRMINO DE DERECHO Y DERECHO MERCANTIL.

El licenciado EFRAIN MOTO SALAZAR, nos dice que el derecho es:

La palabra derecho viene de "directum", vocablo latino que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto.

SUS DOS SENTIDOS FUNDAMENTALES.- La palabra derecho se usan en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas aplicables a la conducta social de los individuos.

EL DERECHO, en su segunda acepción, significa el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales. Por tanto, al conjunto de normas jurídicas, vigentes en un lugar y época determinados, se les llama el Derecho, y según la época o lugar, se agrega a la palabra un calificativo; por ejemplo: el Derecho Mexicano, el Derecho Francés, el Derecho Romano, el Derecho de la Edad Media o Medieval, etc.



Visto bajo los aspectos expuestos, tenemos que en el primer caso significa una facultad, y en el segundo, un mandato o conjunto de mandatos.

- El Licenciado RAFAEL ROJINA VILLEGAS, hace el señalamiento de lo que para él es el derecho:

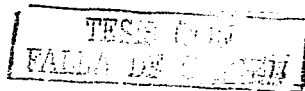
"Puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia ínter subjetiva".

- El Profesor EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, nos hace el señalamiento de que el derecho es:

DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

"El derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo - atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades".

El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir)



licitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

- Se considera que EL DERECHO es el conjunto de normas o leyes jurídicas que le son impuestas al hombre para regular las relaciones o conductas de éstos en sociedad o la forma de como debe de comportarse en la misma. Ya que como hemos visto estas normas les son impuestas por el estado a los hombres para que estos puedan convivir de una forma más tranquila o armónica, y sean éstas quienes resuelvan sobre lo que esta conforme a derecho o conforme a lo que es o debe ser.

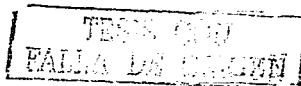
- De acuerdo a la definición que da el Licenciado ARTURO PUENTES Y F.:

DERECHO MERCANTIL.

"Es la rama del derecho privado que regula la relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes".

- El Licenciado EFRAIN MOTO SALAZAR, expone del derecho mercantil:

"Conjunto de normas, que regulan las relaciones de los particulares cuando ejercen la profesión del comercio o cuando celebran actos de comercio".



• El Licenciado RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos define el derecho mercantil como:

DERECHO MERCANTIL.

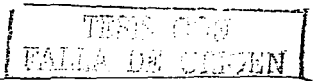
"Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, comerciante y particulares o particulares exclusivamente. También comprende las normas constitutivas de las sociedades mercantiles e instituciones de crédito, como sujetos colectivos de esta rama del derecho privado."

El Licenciado EDUARDO GARCIA MAYNEZ, explica lo que es el derecho mercantil:

DERECHO MERCANTIL.

"Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio."

ALFREDO ROCCO, lo define como "la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas".



• Por tal motivo y visto algunos puntos de vista de los autores antes señalados se manifiesta por tanto que el Derecho Mercantil es el conjunto de normas jurídicas que van a regular las actividades comerciales que realicen los individuos que se dediquen al comercio o las personas que realicen actos de comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2.

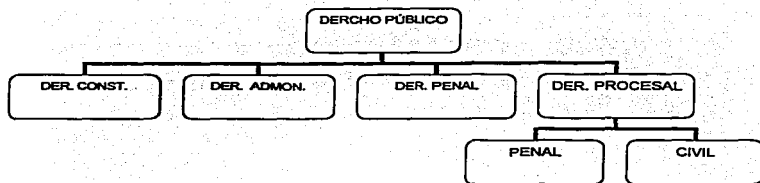
TESIS CON
FALLA DE CENEN

2.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

En este capítulo se estudiará la forma en como los estudiosos del derecho han clasificado a este; así como las ramas en que estos lo han dividido, señalando de igual manera, a que rama del derecho pertenece el derecho mercantil que es el más importante en este trabajo.

El Licenciado ARTURO PUENTE Y F. hace su clasificación dividiendo así al derecho:





Así pues, este autor define a los derechos antes mencionados de la siguiente forma.

2.1.- DERECHO PRIVADO.

"Es el que concierne a los intereses privados de los individuos particulares, que rige las relaciones de este orden entre ellos."

1.- Derecho Civil.- Es la rama del Derecho Privado que se ocupa del estudio de las relaciones civiles de los individuos entre sí como particulares, su estado, su capacidad, la organización de la familia, el régimen de los bienes y estudio de los contratos.

2.- Derecho Mercantil.- Es la rama del Derecho Privado que se ocupa del estudio de las relaciones civiles de los individuos entre sí, como particulares,

cuando éstos tienen el carácter de comerciantes o, sin serlo, ejecutan actos de comercio.

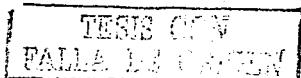
3.- Derecho del Trabajo.- Es la rama de Derecho Privado que se ocupa de estudiar las relaciones que los individuos particulares guardan la situación especial de ser patronos o trabajadores.

2.2.- DERECHO PÚBLICO.

"Es la rama que se refiere a las normas que rigen el interés del Estado como representante de una nación, el de la sociedad como tal, y la organización de las cosas públicas."

1.- Derecho Constitucional.- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto determinar la forma del Estado como representante jurídico de una Nación; y la organización de los Poderes Públicos del mismo; así como determinar la extensión de los derechos de esos Poderes respecto de los individuos como tales y como ciudadanos.

2.- Derecho Administrativo.- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos, en cuanto que

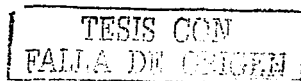


constituyen un Gobierno o Poder Ejecutivo, determina la organización y la actividad, jurídica y técnica de ese poder en su aspecto de Administración Pública, es decir, de Poder Ejecutivo; así como la extensión de sus facultades y prerrogativas frente a lo individuos.

3.- Derecho Penal.- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la determinación de los delitos y las sanciones que deben imponerse a quienes los cometen.

4.- Derecho procesal, esfera del ordenamiento jurídico constituida por el conjunto de las normas reguladoras de una serie o cadena de actos sucesivos, relacionados entre sí y desarrollados de un modo ordenado —el conjunto de los cuales se llama proceso— y tendentes a la obtención de un pronunciamiento judicial, en particular de una sentencia, y al subsiguiente cumplimiento de dicho fallo.

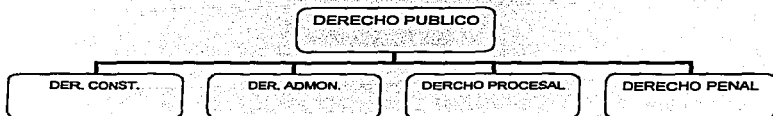
El proceso varía según lo discutido ante los tribunales sea un derecho subjetivo privado (proceso civil), una relación laboral (proceso laboral), un acto en el que intervenga la Administración en cuanto tal (proceso contencioso - administrativo) o el esclarecimiento de un delito o falta (proceso penal).



4.I.- Derecho Procesal Civil.- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización de los Tribunales Civiles, su competencia y jurisdicción, así como la determinación de los procedimientos que deben seguirse para hacerse efectivo, es decir, para realizar, los derechos civiles de los particulares, como tales, mediante un procedimiento formal denominado *proceso*.

4. I. I.- Derecho Procesal Penal.- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización de los Tribunales Represivos, su competencia y determinación de los procedimientos que deben seguir para la averiguación de los delitos y castigo de los responsables de ellos.

El Licenciado RAFAEL ROJINA VILLEGAS lo clasifica en:





El Licenciado Rojina Villegas define el derecho la siguiente forma:

a).- DERECHO PÚBLICO.

"Es el derecho del Estado, es el conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares."

1.- Derecho Constitucional.- Es la rama del Derecho Público que determina la estructura orgánica del Estado, su forma de gobierno, sus distintos órganos, funciones y atribuciones, así como las relaciones de los mismos entre sí. Garantiza además a las personas físicas y morales una esfera de derecho jurídicamente invulnerable frente al Estado mismo, mediante el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales.

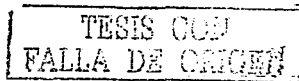
2.- **Derecho Administrativo.**- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular todo lo relacionado con la administración pública y la prestación de los servicios públicos. Para lograr de esta finalidad reglamentos relacionados entre los particulares y los órganos del poder público encargados de dicha administración.

3.- **Derecho Procesal.**- Es la rama del Derecho Público que regula la función jurisdiccional del Estado para la administración de justicia, a fin de que se resuelvan los conflictos que surjan entre particulares, o se esclarezcan los derechos o situaciones jurídicas dudosas, eliminando la incertidumbre jurídica. También se encarga de regular la función punitiva del Estado, para determinar el procedimiento que habrá de seguirse en la investigación de los delitos y la imposición de las penas en su caso.

4.- **Derecho Penal.**- Es la rama del derecho Público que determina cuáles son los hechos punibles o delitos, las penas o sanciones respectivas y las medidas preventivas para defender a la sociedad contra la criminalidad.

b) **DERECHO PRIVADO.**

"Es el conjunto de reglas que regula las distintas relaciones jurídicas que se crean entre los individuos o entre particulares".



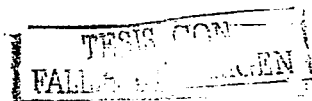
1.- Derecho Civil.- Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.

1.- Derecho Mercantil.- Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, comerciantes y particulares o particulares exclusivamente.

Así, ahora señalamos que el doctor en derecho el Licenciado ROJINA VILLEGAS, nos hace el señalamiento de que al lado de estas ramas, existen en algunos Estados, derechos de reciente creación, tales como el agrario y el obrero. Independientemente de las razones políticas que existan para considerar estas ramas dentro del derecho público, por su naturaleza, dado que principalmente tienen un aspecto patrimonial, deben incluirse en el derecho privado.

Y de igual forma nos da una definición de lo que es el derecho agrario y el derecho del trabajo y para los cual lo hace de la siguiente forma:

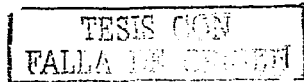
a).- Derecho del Trabajo.- Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se crean entre trabajadores y



patrones por virtud del contrato de trabajo, ya sea individual, colectivo o contrato - Ley.

b).- Derecho Agrario.- Es la rama del derecho privado que en México tiene por objeto determinar las normas conducentes para la dotación y restitución de tierras y aguas a las comunidades de vida agrícola que carezca de dichos elementos, la pequeña propiedad agrícola, el fraccionamiento de los grandes latifundios y las modalidades que sufre la propiedad rústica, en cuanto a la debida distribución de las tierras y aguas.

Como ya se ha analizado, podemos ver que el derecho mercantil se encuentra dentro del derecho privado, pues es éste el encargado de resolver las controversias que se susciten entre lo que son los particulares con referencia al patrimonio de cada uno de estos, y como podemos ver, dentro de lo que es el derecho Mercantil se va a regular todo lo relacionado con aquellas actividades o actos que realicen los comerciante ya sea entre ellos, con particulares o los particulares entre sí, y dichos actos deben de ser regulados por normas que se encuentren plenamente establecidas.



CAPITULO 3.

3.- EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

En este capítulo analizaremos específicamente los procedimientos mercantiles ordinario y ejecutivo, por tener vital importancia en este trabajo, explorándolos también desde el punto de vista de algunos estudiosos del derecho.

Primeramente se definirá lo referente al derecho procesal mercantil, y Juicios Mercantiles, según el Licenciado Salvador García Rodríguez y los cuales consiste en:

Un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil, y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.

JUICIOS MERCANTILES.

"Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles".

Así, este autor clasifica a los Juicios Mercantiles como ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por diversas leyes de índole comercial.

3.1.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Se tramitará en Juicio Ordinario Mercantil según lo que establece el Código de Comercio en el artículo 1377, el cual dice "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilaran en juicio Ordinario".

Para que se de inicio a lo que es el procedimiento debe de presentarse la demanda con todos los requisitos que la ley preceptúa, tales como:

- a).- AUTORIDAD. A la que se dirige.
- b).- Nombre y personalidad o personería del promovente, así como domicilio para oír notificaciones.
- CHARACTERISTICAS c).- Nombre y domicilio del demandado.
- DE LOS ESCRITOS d).- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.
- QUE SE PRESENTAN e).- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados.
- A UN TRIBUNAL. f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- f).- Oración final. (Protesto lo necesario.)
- g).- Lugar y fecha.
- h).- Firma del promovente.

De igual forma, deberá de presentarse con los documentos necesarios tal y como lo estable el artículo 1378 del mismo ordenamiento ya señalado el cual dice:

"En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que de contestación a la misma dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se le dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia".

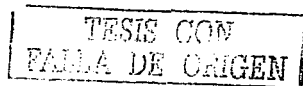
Como se puede analizar en el artículo anterior, el actor tiene dos tiempos en los cuales puede presentar sus pruebas para acreditar su pretensión, pues el primer momento es al presentar la demanda, la cual debe de acompañarse de los documentos que acrediten su acción, ya sean públicos o privados, así como hacer



el proporcionar los nombres, apellidos y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos que contiene la demanda; y el segundo momento, será al dar contestación a la vista que se le da a éste, cuando el demandado da respuesta a la demanda que fue presentada en contra de él, ya que el demandado al dar la contestación correspondiente a la demanda tiene el derecho de oponer defensas y excepciones, así como ofrecer todos y cada uno de los medios de prueba establecidos por la ley, que le favorezcan y que le ayuden para dejar sin efectos el derecho que tiene el actor al ejercer su acción, ya que es el único momento procesal que tiene el demandado para presentar pruebas, y por tal motivo el actor puede ofrecer más medios de prueba tendientes o relacionados con los hechos de la controversia que se ha suscitado con la contestación de la demanda misma.

El siguiente paso, una vez que ya ha sido contestada la demanda, tal y como lo establece el artículo 1382 de la Legislación Comercial con anterioridad señalada, se mandará abrir el negocio a prueba, si así lo exigiere, mismo que no podrá exceder de cuarenta días, los primeros diez días para el ofrecimiento y los restantes para su desahogo.

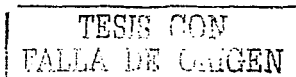
Por regla general el que afirma está obligado a probar, en consecuencia al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado justificar sus excepciones y defensas.



El objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Así tenemos que son medios de prueba, los instrumentos con los cuales se pretende lograr el sercioramiento del juzgador sobre los hechos objetos de prueba o aquéllos que son necesarios para la constitución de un fin; y éstos están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales -documentos, fotografías, etcétera- ó, en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones -declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera-.

Para que de inicio el término probatorio; -mismo que será debidamente notificado a las partes mediante notificación personal, tal y como lo señala el numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán supletorio del de Comercio-; éste contará con un término o tiempo el cual se encuentra establecido de conformidad con el artículo 1383 del Código de Comercio, el cual nos hace mención de que; "Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días



primeros serán para ofrecimiento de las pruebas y los treinta días siguientes serán para el desahogo de éstas.

Como se analiza en el numeral con anterioridad señalado, hace referencia de que el juez no admitirá aquellas pruebas que no se hayan ofrecido al momento de demandar, al dar contestación a la misma o al contestar la vista, por tal motivo, todas las pruebas deben de ser ofrecidas en el tiempo, modo y lugar, tal y como lo señala la ley con todos y cada uno de los requisitos que la misma nos hace mención, y si éstas, no son ofrecidas de esa forma, podrán ser desechadas por la autoridad correspondiente, resolviendo ésta con los medios de pruebas que se encuentren a su alcance.

Son admisibles como medios de pruebas todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas:

- a).- Confesión.
- b).- Instrumentos públicos y documentos privados.
- c).- Prueba pericial.
- d).- Reconocimiento o inspección judicial.
- e).- Testimonial.

f).- Fama pública.

g).- Presuncional.

a).- LA CONFESIÓN.

Es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos o aquel reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de esos hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se oponen en el litigio.

Existen algunas clases de confesión las cuales pueden ser:

- 1.- Judicial es la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.
- 2.- Extrajudicial es la confesión que se hace ante juez incompetente.

b).- SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Es toda representación objetiva de un pensamiento, la cual puede ser literal o material o como todo objeto mueble apto para representar un hecho y son reputados como tales en las leyes comunes, además de que son expedidos por funcionarios públicos.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR

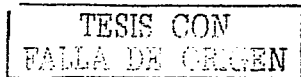
EL DOCUMENTO PRIVADO se define como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública

c).- LA PRUEBA PERICIAL.

"Es aquella que es realizada por personas llamadas peritos, las cuales deben de tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio a la actividad que realizan estas personas se les llama "DICTAMEN PERICIAL", esta prueba será necesaria cuando sean indispensables los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo mande la ley.

d).- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

"Se define como "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia, el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera".



e).-TESTIMONIO O TESTIMONIAL.

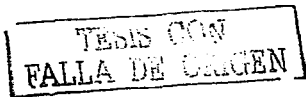
"Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta concierne".

f).- FAMA PÚBLICA.

"Este medio de prueba no era sino una modalidad de la prueba testimonial, y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas. Se trataba no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos".

g).- PRESUNCION (ES).

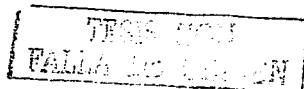
"Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto; es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la que establece la ley se le llama LEGAL, y la deducida por el juez, se denomina HUMANA"



Estos son los medios de prueba que pueden ser ofrecidos por las partes dentro del Juicio, pues en ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral.

Una vez concluido el término probatorio, "Se pondrán los autos a la vista de las partes por el término común de tres días, para que produzcan sus respectivos alegatos, y se hayan o no realizado dichos alegatos de oficio, se citará para oír sentencia definitiva la que se dictará y notificará dentro del término de quince días." Así lo señala el artículo 1388 del Ordenamiento legal antes citado. —Tanto la citación para sentencia como la sentencia misma se deberá de notificar personalmente tal como lo señala el numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles en forma supletoria—.

Así pues tenemos que **LOS ALEGATOS** son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia; constituyen una carga procesal, un "imperativo del propio interés" y no una obligación. Los alegatos deben contener, en primer término una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.



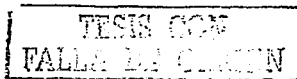
En los alegatos las partes concluyen que, los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones, y estos pueden expresarse en forma oral o escrita.

Los alegatos orales se formulan en la misma audiencia de prueba, una vez concluida la recepción de éstas y los alegatos escritos son similares a las conclusiones por escrito.

Así pues, tenemos que la citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

El plazo que tiene el juzgador para pronunciar el fallo, es de quince días contados a partir de la citación para sentencia. el objeto de citar para sentencia es dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que aquéllas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

Y, la última etapa del procedimiento es la Sentencia, en la cual se decidirá sobre la controversia, ya sea que haya resultado procedente la acción e



improcedentes las excepciones, o bien hayan acreditado las excepciones y a su vez improcedente la acción.

La sentencia es la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien en las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

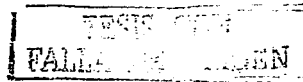
LA SENTENCIA COMO ACTO JURÍDICO PROCESAL.

"Es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento".

LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO.

"Es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".

La sentencia es pues, aquélla resolución principal que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.



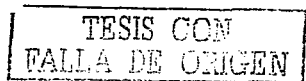
La sentencia debe de ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar, debe de ser congruente y precisa con las pretensiones deducidas en el pleito haciendo las declaraciones opuestas por la demandada.

Las sentencias son definitivas o interlocutoras. Las primeras son las que deciden el negocio principal y las segundas resuelven incidentes, así como las excepciones dilatorias opuestas al contestar la demanda y éstas deben de estar fundadas en la ley, debiendo citar los preceptos legales aplicables al caso concreto que se discute.

La sentencia que se dicte en cualquier controversia deberá de tener la siguiente estructura:

- 1.- Proemio, o Vistos.
- 2.- Resultando.
- 3.- Considerandos.
- 4.- Propositiones o Puntos Resolutivos.

1.- Se iniciará expresando el lugar y fecha en que se dicte el fallo, los nombres y apellidos de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directos, y el objeto y naturaleza del juicio; a éste se le llamará "PROEMIO O VISTOS."



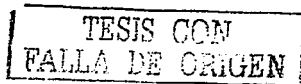
2.- Bajo la palabra **"RESULTANDO"** se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda, en la contestación de ésta, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

3.- A continuación, bajo la palabra **"CONSIDERANDO"** se hará mérito en párrafos separados, numerados, en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes, citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para administrar o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio;

4.- Pronunciaré por último, la parte resolutive o **"PUNTOS RESOLUTIVOS"**, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

La forma de las sentencias será la siguiente:

- a).- Debe ser escrita.
- b).- Debe redactarse en idioma español.
- c).- Debe hacer certidumbre en su redacción.
- d).- Debe anotarse la fecha en que se pronuncia.
- e).- Lugar en que se dicta.



- f).- Juez o tribunal que la dicta.
- g).- Debe anotarse el nombre de las partes y el carácter con que litiguen.
- h).- Objeto del pleito.
- i).- Nombre y firma del juez y del secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

La motivación de la sentencia son los razonamientos expresados por el juez al aplicar el derecho en el caso concreto sujeto a litigio.

Las sentencias se pueden clasificar en:

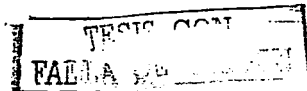
- I.- SENTENCIA DEFINITIVAS.
- II.- SENTENCIA INTERLOCUTORAS.

I.- SENTENCIA DEFINITIVAS.

"Son las que deciden el negocio principal".

II.- SENTENCIA INTERLOCUTORIAS.

"Son las que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".



Para, el Licenciado Jesús Zamora Pierde, el Juicio Ordinario se divide en cuatro períodos: a) Fijación de la litis, b) Pruebas, c) Alegatos, y d) Sentencia.

a).- La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente, por el actor y el reo.

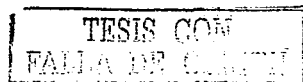
La litis va a consistir en aquella controversia que se suscite entre la acción que esta ejercitando el actor, tanto como las excepciones y defensas que utilice el demandado tomando en consideración que el que afirma esta obligado a probarlo y el que niega no.

b).- Contestada la demanda, el juez mandará recibir el negocio a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime pertinente.

El período de prueba se desenvuelve en tres etapas: a) El ofrecimiento de las pruebas por las partes, b) Su aceptación por el juez y c) Su desahogo.

c).- Los alegatos una vez que se dio por terminado el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes para que dentro de un término común de tres días los emitan.

d).- Concluido el término para alegar, serán citadas las partes para oír sentencia, misma que el juez pronunciará dentro de los 15 días siguientes.



3.2.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Se tramitará en vía Ejecutiva Mercantil, de acuerdo a lo que establece el artículo 1391 del Código de Comercio; "El procedimiento Ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

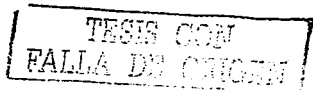
VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y,

VIII.- Los documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo. La demanda del juicio ejecutivo siempre debe de hacerse acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la "fundan" o son "base de la acción".

Para que se dé inicio, de igual forma en este procedimiento debe de presentarse sin lugar a duda la demanda en donde contendrá la acción del actor y misma que deberá de tener todos los requisitos que sean necesarios así como:

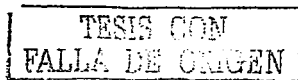
- a).- AUTORIDAD. A la que se dirige.
 - b).- Nombre y personalidad o personería del promovente, así como domicilio para oír notificaciones.
 - c).- Nombre y domicilio del demandado.
 - d).- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.
 - e).- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados.
 - f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
 - f).- Oración final. (Protesto lo necesario.)
 - g).- Lugar y fecha.
- CARACTERISTICAS
DE LOS ESCRITOS
QUE SE PRESENTAN
A UN TRIBUNAL.



h).- Firma del promovente.

Así pues, nos señala el artículo 1392 de la legislación comercial que una vez presentada por el actor su demanda y acompañada del título ejecutivo, el juez, si la considera admisible, debe dictar el auto de ejecución o de exequendo, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir o garantizar la deuda, los gastos y costas poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Y el artículo 1393 del mismo Ordenamiento Legal hace el señalamiento de que: "No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido de entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y, si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos. La diligencia de embargo debe llevarse a cabo hasta su conclusión, sin que pueda suspenderse por ningún motivo, dejando a salvo los derechos del demandado para que los haga valer durante el juicio o fuera de él (artículo 1394).



En el embargo de bienes se seguirá el orden que establece el artículo 1395 de la siguiente forma:

I.- Las mercancías.

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

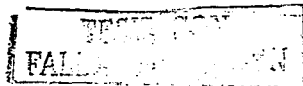
IV.- Los inmuebles y;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En términos generales el embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, para la satisfacción de una pretensión ejecutiva.

En la misma diligencia, una vez practicado el embargo se debe emplazar al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello; tal y como lo establece el artículo 1396 del Ordenamiento ya citado.

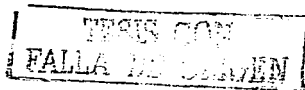
Así pues, el artículo 1399 de la Legislación Comercial ya señalada, hace la manifestación de que; "Dentro de los cinco días siguientes del requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá



contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

De cualquier otra forma tenemos que el hecho de contestar la demanda, no es otra cosa más que el derecho de audiencia que tiene el demandado en juicio y este derecho se deriva del segundo párrafo del artículo 14 constitucional mismo que expresa "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

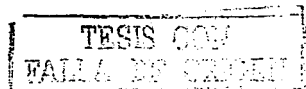
Este derecho, lo tiene el demandado para que sea oída su defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Con esto lo único que se quiere dar a quien es llamado a juicio, es la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere para defenderse.



Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común su participación efectiva en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

1.- Aceptar las pretensiones del actor (*allanamiento*). Así tenemos que el artículo 1405 del Código de Comercio nos señala que si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes, por lo que el allanamiento, lo podemos entender, como la actitud del demandado, en donde hace un reconocimiento de los hechos afirmando en todo o en parte, provocando con esto que algunos hechos o todos sean ciertos, dando con ello una (*confesión*) y admitiendo la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (*reconocimiento*).

2.- El demandado también puede negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios ocasionando con esto una (*negación de hechos*), así como, negar que el demandante tendrá derecho a las pretensiones que reclama en su demanda y por ende se da una (*negación de derecho*).

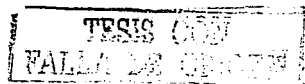


3.- De igual forma, él demandado puede oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (*excepciones procesales*) y oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (*excepciones substanciales*).

El escrito de contestación de la demanda debe reunir los requisitos que sean necesarios de acuerdo con su naturaleza. La estructura formal del escrito de contestación a la demanda se formará de cuatro partes: PROEMIO, CONTESTACION DE HECHOS, CONTESTACION DE DERECHO Y PUNTOS PETITORIOS.

De manera general podemos decir que en el proemio, el demandado debe indicar los datos de identificación del juicio: 1) el tribunal ante el que se promueve; 2) su nombre y la casa que señale para oír notificaciones; 3) el nombre del demandante, y 4) la actitud que asume en concreto frente a la demanda.

En la parte de la contestación de los hechos aducidos por el actor, puede manifestar varias formas ya sea, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas hacen que se tengan por

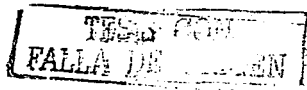


confesados los hechos sobre los que no se suscite controversia, y el demandado deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que en la demanda se señalen y no oponiendo más excepciones que la que establece la ley, y en la misma deberá de ofrecer las pruebas, mismas que deberá de relacionar cada una con los hechos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1198 del Código de Comercio.

En la parte de la contestación del derecho, el demandado debe expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor y, en su caso, señalar las normas jurídicas que, a su juicio, sean aplicables.

Por último, también debe exponer en forma resumida en los llamados puntos petitorios, las peticiones concretas que formula al juzgador.

Analizando las formas del artículo 1401 del Código de Comercio el cual nos establece que: "En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalando al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; todas las demás pruebas que permitan las leyes.



Ya se analizó lo que es la demanda, lo que es la contestación de la demanda, y ahora se analizará lo que es dar vista, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la lengua; así pues éste término significa: "Que quedan los autos en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se les entreguen las copias".

El artículo 1400 del Código de Comercio nos hace la mención de la palabra "dar vista" en su segundo párrafo, y a la letra nos dice: "En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se *dará vista al actor* por tres días para que manifieste y ofrezca las prueba que a su derecho convenga.

Así pues, una vez analizados los dos artículos mencionados inmediatamente nos damos cuenta de que el actor tiene dos momentos especiales para poder ofrecer pruebas tendientes a acreditar su acción, el primero lo es al momento de presentar la demanda, y el segundo lo es al evacuar la vista que la propia ley establece que se le debe dar de la contestación que el demandado está haciendo, cuáles son las excepciones que está oponiendo, y así el actor pueda en determinado momento ofrecer más pruebas tendientes a sostener y acreditar su acción y fortalecer sus pretensiones.

Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de 15 quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

El juez debe de tomar en cuenta de que las pruebas se hayan ofrecido en la forma y términos que señala el artículo 1198 del Código de Comercio relacionando con lo que establece el artículo 1401 del mismo ordenamiento el cual manifiesta que: " En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes"; si por algún motivo alguna de las partes no presenta las pruebas relacionando las con los puntos controvertidos adecuadamente o si no se hace mención de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos o de los peritos el juez de acuerdo a lo que establece el artículo 1198 de la misma legislación no debe de admitir las pruebas pues así se señala en el artículo anteriormente señalado.



Concluido el término probatorio se procederá a lo que se establece en el artículo 1406, el cual dice: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Y, una vez que haya concluido éste, se procederá conforme al 1407 que manifiesta: "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del términos de ocho días, se pronunciará la sentencia." De igual forma como ya se ha señalado con antelación estas dos últimas etapas procesales deberán de ser notificadas a las partes en forma personal a como ya se hizo alusión

Así, tenemos que, la Sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Y podemos tener que la sentencia se dicte de dos formas la primera prevenida en el artículo 1408 del Ordenamiento legal antes mencionado mismo que dice: "Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos"; y la segunda forma lo establece el artículo 1409 de la misma Legislación el cual manifiesta: "Si en la sentencia se declarase que no

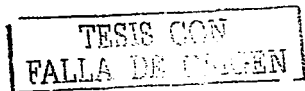
procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda*.

Cuando se haya dictado una sentencia de acuerdo a lo que establece el artículo 1408 del Ordenamiento ya señalado con antelación se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de proceder a su avalúo, se acordará que se expida orden al Registro de la Propiedad para que remita certificado de gravamen de los últimos diez años; pero si en autos obrase ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores diversos el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

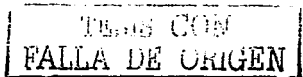
El juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite relativa al remate, y contra sus resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad, salvo que la ley disponga otra cosa.



Para tomar parte en la suma deberán los licitadores consignar previamente en alguna institución de crédito su efectivo o en alguna casa comercial de reconocimiento, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivos del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverá dicha consignación a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va a procederse al remate y no admitirá ya nuevos postores. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechadas desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito. Calificadas de legales las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales el juez decidirá cuál sea la preferente.

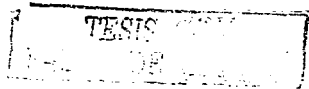


Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Al declarar fincado el remate, se prevendrá al comprador que dentro de los tres días siguientes consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a otorgar la escritura respectiva, el precio del remate.

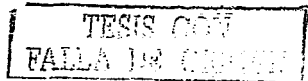
Consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de los tres días, y se hará saber al deudor o a su causahabiente que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.



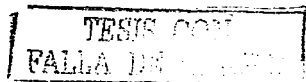
Al realizar el análisis del procedimiento Ordinario Mercantil y el Ejecutivo Mercantil nos damos cuenta de que existen semejanzas y diferencias entre estos dos, ya que la primer semejanza será que ambos procedimientos se inician con la presentación de la demanda, misma que debe de ser analizada por el juez que conozca de ella para que una vez que ya haya sido admitida se emplace al demandado, pero la primer diferencia que existe entre estos es que en el ejecutivo se ordena auto de exequendum con efectos de mandamiento para llevar a cabo lo que es el requerimiento de pago y en caso de que no lo haga se le embarguen bienes al demandado suficientes para garantizar las prestaciones del demandante y en el Ordinario no dicta ese auto de ejecución; la segunda diferencia es que en el Ordinario se tiene un término de 9 nueve días para que dé contestación de ésta el demandado, y en el Ejecutivo Mercantil el demandado tendrá un término de 5 días para el mismo efecto.

La segunda similitud que tienen estos dos es que en ambos, una vez que ya se haya dado contestación a la demanda se dará vista al actor para que en el término de 3 tres días manifieste lo que conforme a derecho le convenga, dándole oportunidad de ofrecer pruebas al contestar la misma con la finalidad de desvirtuar lo que el demandado narra en su contestación de la demanda, y así el actor reafirme su acción o pretensiones.



Ya que se haya dado contestación a la vista o que ya haya transcurrido el término de los tres días, en los dos el siguiente paso que sigue es el de abrir el término probatorio, y en este periodo difiere uno con otro, y el primero consiste en 40 cuarenta días, en donde los primeros 10 diez días son para el ofrecimiento de las pruebas y los 30 treinta restantes lo serán para el desahogo de las mismas, el cual corresponde al juicio Ordinario Mercantil y para el Ejecutivo el término de pruebas será por un lapso de 15 quince días dentro de los cuales se deberán realizar todas las diligencias necesarias par su desahogo.

Ya concluido el término probatorio en cualquiera de los dos procedimientos se pondrán los autos a la vista de las partes, y aquí existe otra diferencia entre los dos pues para el Ordinario, el lapso será de 3 tres días comunes para que realicen sus respectivos alegatos, y para el Ejecutivo lo será de 2 días comunes para el mismo efecto; transcurridos dichos términos, hayan o no realizado los alegatos, el siguiente paso será la citación para sentencia en donde el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, y aquí se encuentra otra diferencia entre estos procedimientos pues la sentencia en el Ordinario se dictará a los 15 quince días siguientes a la citación de la misma y en el Ejecutivo se dictará ésta a los 8 días de citada para oír la misma.



CAPITULO 4.

TESIS CON
FALLA DE CUBRIRI

4.- ADICION DEL ARTÍCULO 1068 "BIS" AL CÓDIGO DE COMERCIO.

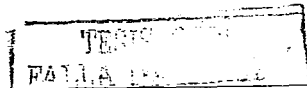
En este capítulo se analizará lo concerniente a las notificaciones que establece el Código de Comercio, así como las que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, mismo que se utiliza de manera supletoria a la Legislación Comercial.

Daremos inicio con lo que es en términos generales la notificación así tenemos que:

"Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"; tal como lo establece el licenciado Salvador García Rodríguez en su libro de "DERECHO MERCANTIL".

El diccionario para juristas del Licenciado Juan Palomares de Miguel, define el término de notificaciones como: "Medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."

De acuerdo con la opinión que nos da el licenciado Arturo Puente y F., dice que "los tribunales dan a conocer a las partes sus decisiones, mediante una

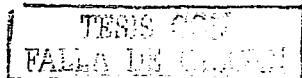


notificación, y para este efecto los litigantes, en el primer escrito, deben señalar casa situada en el lugar del juicio, en donde se van a realizar las mismas; así como la casa en que deba hacerse la primer notificación a la persona contra quien se promueven".

A través de estas notificaciones no solamente las partes pueden controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez pueden ser examinados por aquéllas antes de que se le conceda eficacia. (Tratado de der. Procesal civil y comercial).

Toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes, mediante actos designados genéricamente como notificaciones. Antes de ser notificada personalmente, las que así lo ameriten, la resolución no produce efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar procedimiento a lo mandado en ella, o bien, oponer los recursos que procedan.

Así, y para poder tener un poco más amplio los conocimientos de lo que son las notificaciones, para su comprensión en el contenido de este trabajo, y tomando en cuenta de que ya dimos la definición de lo que significa en términos generales la palabra notificación, ahora veremos como se clasifican ésta y cuales son sus conceptos.



LAS NOTIFICACIONES SE CLASIFICAN EN:

NOTIFICACIONES PERSONALES.

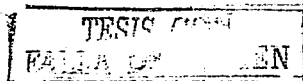
"Son las que se efectúan de manera directa a las partes en el juicio, ya sea cuando el interesado se presenta al juzgado a cerciorarse por sí mismo de los acuerdos, o bien por una diligencia que un actuario practica en el domicilio de la parte, para buscar personalmente al interesado y si no lo encuentra, dejarle copia (instructivo) de la resolución que se notifica." (Principios de derecho).

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.

"De acuerdo al diccionario para juristas de Juan Palomares de Miguel las define en; "Las que se hacen en el edificio del juzgado o tribunal, colocándose en un lugar visible".

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

"Son inserciones de la resolución que hacen en periódicos, cuando se trate de personas ciertas, y que cuyo domicilio se ignora."



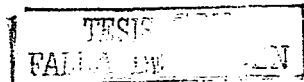
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL.

Es la que se realiza mediante la publicación en un periódico así llamado, anotándose el número del negocio, la fecha del acuerdo que se notifica, y en este caso, surtirá efectos a las doce horas del día siguiente de realizada la misma.

NOTIFICACIONES POR LISTA.

"Son aquéllas que realizan los secretarios de los juzgados o Tribunales, fijarán diariamente el acuerdo, en la puerta del despacho de la secretaría de la sala o del juzgado, una lista que consigne los negocios de que se trate, los nombres de los interesados en ellos y una síntesis de las resoluciones dictadas. Estas serán firmadas por los secretarios y coleccionadas, se conservarán por los mismos bajo su responsabilidad, para comprobar que la notificación quedó hecha por medio de lista. Para que una notificación por medio de lista sea legalmente válida debe contener los siguientes datos; se debe de citar en ella el número del juicio, los nombres de las partes, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar". (Jurisprudencia)

El diccionario para juristas de Juan Palomares de Miguel define a las notificaciones por lista como; "Las que hace el juez a las partes dentro del juicio y se publican en las listas del juzgado".



CONCEPTO DE EXHORTO.

"Es una comunicación que se dirige por un tribunal a otro de igual o superior categoría, encomendándole la práctica de alguna diligencia judicial". (Principios de der.)

CONCEPTO DE DESPACHO.

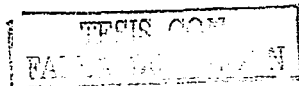
"Se llama a la comunicación que un tribunal judicial dirige a otro de rango inferior, con el mismo propósito de realizar una diligencia judicial". (Principios de der.)

Así tenemos que pueden ser: SUJETOS DE LAS NOTIFICACION.

- a) El órgano jurisdiccional.
- b) El destinatario de la notificación (las partes).
- c) Terceros (testigos, peritos, postores, etc.)

Ahora bien, la notificación, al ser realizada conlleva, por así decirlo un mandamiento para con la persona a la que se dirige; pues a través de ella se puede emplazar y correr traslado cuando ha sido demandada una persona o se puede citar, para que comparezca ésta al juzgado para el efecto de que se realice una diligencia, como pudiere ser, una confesional.

Para mejor comprensión de los términos señalados en el párrafo anterior, no esta por demás, dar la definición de éstos, así tenemos el:



CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.

"El cual es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado; es decir, no es otra cosa mas que el llamamiento a juicio."

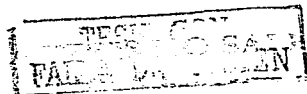
CONCEPTO DE TRASLADO.

"Consiste en la entrega a la persona con quien se entiende la diligencia de la cédula, copias simples de la demanda y de la documentación fundatoria debidamente cotejada y sellada". (Der. Mercantil)

CONCEPTO DE CITACIÓN.

"Es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia; la cual pudiere ser cuando se cita a las partes para una audiencia con la finalidad de que absuelva posiciones". (Tratado de der. Procesal civil y comercial)

Los Tribunales, para comunicarse con otra autoridad judicial del mismo lugar o de otro, lo hacen por medio de exhorto y despacho.

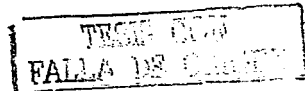


Una vez que ya tomamos en cuenta las clasificaciones y los conceptos de las notificaciones, se puede suponer que existe la notificación personal dentro de lo que es el Código de Comercio aunque no esté explícitamente señalado, pues cuando en él mismo, se exige al litigante que en el primer escrito o en la primera diligencia judicial designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve.

Para el análisis de la parte que inmediatamente he señalado cabe precisar que se transcribirá el artículo 1069 del Código de Comercio, con la finalidad de ver si se hace o no el señalamiento exacto de que sea una notificación personal o no, mismo que a la letra dice; "Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia en la que intervengan, deberán designar casa o domicilio para que se realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, así como para hacerse la primera notificación.

Si el litigante no hace señalamiento de nuevo domicilio para oír notificaciones éstas se seguirán realizando en el domicilio que se hubiese señalado para ello.

La primer notificación que deba de hacerse se realizará en el domicilio que se haya fijado para ello; y a la persona que deba de ser notificada, y no encontrándolo a la primer búsqueda se le dejará citatorio para una hora fija, y si no espera se hará la notificación por instructivo, los cuales se entregarán a

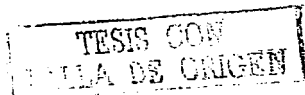


cualquier persona que se encuentre en la casa o que viva en la misma; haciéndose el señalamiento del nombre y apellido del promovente, el tribunal o juez que mande practicar la diligencia, la determinación de que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que la recibe; y si se trata de notificar la demanda se le dejarán las copias de traslado."

También hace referencia, sin mencionarla por su nombre, a la notificación por edictos, donde dispone que, cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba de ser demandado.

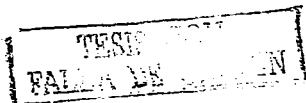
Y, para el mismo efecto de mostrar que la característica que se señaló en el párrafo anterior coincide con el artículo 1070 del Código de Comercio, realizo la transcripción del mismo, el cual a la letra dice; "Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba de ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser notificado.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose, en el que, para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de



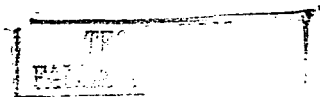
realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlos, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Ya realizada la transcripción de los artículos 1069 y 1070 del Código antes señalado nos podemos dar cuenta de que, en el mismo no se encuentra especificado de que las notificaciones deban de realizarse a través de una notificación personal o por medio de edictos, y podemos llegar a la conclusión de que, por el sólo hecho de que el mismo diga que los litigantes al primer escrito que presenten las partes deben de designar domicilio, se supone que se designa con la finalidad de que se lleve a cabo la notificación personal o aquéllos actos que deban de ser notificados a las partes de manera directo al igual que el otro artículo, tampoco se señala que la notificación sea a través de edictos y sin embargo por el hecho de hacer el señalamiento de que cuando se ignore el domicilio de la persona que deba de ser notificada, la primer notificación se hará publicando la determinación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, o del Distrito Federal lo que conlleva a poder suponer de igual forma, que con el anterior artículo de que aquí se señala un tipo de notificación, por edictos; así tenemos que dicho artículo no dice cuales deben de ser de este



modo, ni ningún otro precepto refiere las cuestiones. Bien, como el Código de Comercio omite regular los casos en que las notificaciones tienen que ser personales, y cuando pueden o deben de hacerse mediante otro conducto, es evidente que se está frente a una laguna de ley, misma que en su momento deberán de ser subsanada a de alguna forma, quizás pueda hacerse en este momento, utilizando la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, pero no en todas las disposiciones que nos señala la Legislación Comercial podemos aplicar la Legislación Local, pues hay disposiciones que no se encuentran en ésta y que sería ilógico querer aplicar supletoriamente.

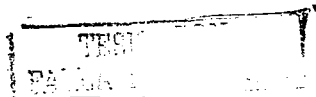
Ahora, entraremos al análisis de las leyes con anterioridad señalados con la idea de realizar en todos sus términos lo que establecen los artículos en primer lugar el 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, y en lugares subsecuentes los numerales 1068, 1378, 1400 y 1401; Los tres últimos no se analizarán con la misma finalidad, pues estos se estudiarán con el fin primordial de este trabajo respecto del término de "dar vista" disposición que se encuentra señalada en la Legislación Comercial y que es fundamental en el sustento del trabajo que hemos estado realizando hasta este momento, mismo que se ha estado realizando poco a poco con el fin de comprobar si es posible o no la hipótesis que se señala en la justificación del protocolo de este trabajo.



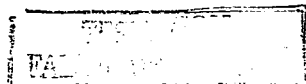
4.1.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Las notificaciones de los autos en que se mande hacer saber a las partes las llegadas de autos, se dé por contestada la demanda en rebeldía del demandado, en que se mande recibir el juicio a prueba, hacer la primera citación para absolver posiciones, citar para sentencia en lo principal y la de la misma sentencia, se hará en la casa de las partes, si éstas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 la hubieren designado, pudiendo hacerse en el mismo juzgado, si los interesados ocurrieren antes a él. El empleado o funcionario que deba hacer la notificación, buscará en la casa designada al efecto a la persona que ha de ser notificada y encontrándola, le hará la notificación en su propia persona. Si no la encontrase a la primera búsqueda y sin necesidad de mandamiento judicial, practicará la diligencia por medio de instructivo en los términos del artículo 80, en el que si se trata de notificar la sentencia, se insertará ésta en la parte resolutive. Cuando no se hubiere hecho designación de casa, la notificación se hará por medio de lista. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

La importancia en este trabajo es precisamente saber especificar cuales notificaciones son personales, y como se ha visto dentro del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán nos hace referencia de cuales son éstas, señalando que una de las razones por las cuales



las partes deben de ser notificadas personalmente en primer lugar será por la llegada de los autos, otro de los supuestos por los que serían notificadas las partes, si se da por contestada la demanda en rebeldía del demandado, el tercer supuesto será cuando se mande abrir el juicio aprueba, ya que aquí las partes tendrán que hacer el ofrecimiento de las mismas con la finalidad de acreditar -el actor su acción, y el demandado sus excepciones y defensas- que conforme a derecho les convenga a cada uno de éstos; la cuarta es cuando se realiza la primera citación para absolver posiciones, misma que es realizada por quien este obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente y éstas deben de referirse a hechos propios del absolvente; así tenemos la quinta en donde se hace la citación para sentencia, misma que va a resolver la esencia de la litis; la sexta sería cuando se notifica que ya se ha dictado la resolución final misma que se resolverá sobre quien tiene razón con respecto a las pruebas que se presentaron y que llevaron al juzgador a conocer la verdad y que ayudaron a éste a decidir de una manera lógica y razonada, todas y cada una de estas se deberán de hacer en el lugar o domicilio que hayan designado las partes para tal efecto siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 78 del mismo ordenamiento ya aludido, el cual nos dice que todos los litigantes en el primer escrito que hagan deberán de designar casa para que se les realice la notificaciones que el artículo 84 así señala como personales, por la importancia que tienen en todo el proceso, y en cada una de los etapas procesales.

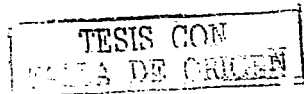


4.2.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 1068.- Este artículo nos establece "Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

- I.- Personales o por cédula;
- II.- Por Boletín Judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
- III.- Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los



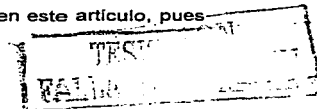
asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados:

IV.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

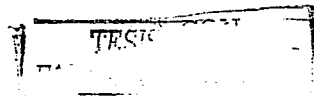
V.- Por correo, y

VI.- Por telégrafo. (Código de Comercio)

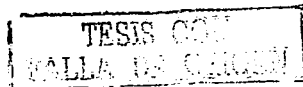
Una vez que ya hemos visto el contenido del artículo 1068 de la Legislación antes señalada nos damos cuenta de que este artículo nos enumera los tipos de notificaciones que existen en los procedimientos comerciales; así tenemos que las notificaciones personales o por cédula son las formas de notificación más adecuada, directa e idónea para llevar a cabo una notificación ya que si bien es cierto es la manera más común que se realiza, para que las partes estén al tanto de las etapas más importantes del proceso, y así no se deje a éstas en un estado de indefensión, en determinado momento, de igual manera las formas de notificación que nos marca el Código de Comercio son similares o iguales a la clasificación que realizamos al inicio del trabajo, y nos damos cuenta de que efectivamente esta Legislación no hace el señalamiento de cuales notificaciones deben de hacerse de forma personal, cuales por lista, o por cédula o por cualquiera de los medios de notificaciones que nos señala en este artículo, pues



Únicamente hace el señalamiento de como se clasifican las notificación y por tal motivo se piensa que se debe de agregar o adicionar ya sea un artículo 1068 "Bis" o que en el mismo artículo 1068 se adicione un párrafo en el que se especifique esta cuestión, así como se señala en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en donde se especifica que las notificaciones personales serán la citación para sentencia, la citación para la apertura al término de prueba, o simplemente cuando se da resolución en el proceso deben de hacerse de manera personal, etcétera; llevando con esto, implícito el hecho de que los actos que no se especifiquen aquí se realizarán por cualquier otro medio o tipo de notificación, pero si no se especifica como debe de realizarse la notificación entraríamos en conflictos pues tendríamos que utilizar el Código Supletorio para saber cuales notificaciones deben de ser personales y cuales se harán de otra forma, pero aún más, entraríamos en otro problema más grave, ¿Que haríamos en aquellos casos en donde el Código de Comercio no señala la forma de como se debe de realizar la "vista", que él mismo señala en los artículos 1378, 1400 y 1401?. Bueno la respuesta sería fácil, pues nos iríamos a lo que establece el Código Local, pero, ¿Acaso esta figura existe en lo que es la Legislación local del Estado de Michoacán?, pues no, ya que esta figura, es única y exclusivamente, del Código de Comercio. Entonces ¿Que podría hacerse con relación a esta figura?



Primeramente entraremos al estudio minucioso de los artículos antes mencionados mismos que hacen referencia a "*dar vista*" al actor cuando el demandado ha dado contestación a de la demanda, con la finalidad de ver si debe o no notificarse y por que motivos se puede decir que esta figura, pudiera notificarse, o qué, razones se tienen, para estimarse de que debe de especificarse como debe de realizarse dicha vista, ya sea por medio de notificación personal o por medio de lista, vistas las interrogantes que han surgido, ahora sí, vamos al análisis de los mismos.

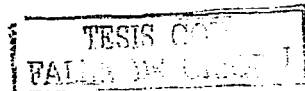


4.3.- ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 1378, 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Se analizarán de manera separada para ver la importancia en cada caso concreto y así poder llegar a un resultado o respuestas adecuadas a las incógnitas antes referidas, empezando por el artículo 1378 de la Legislación Comercial antes señalada.

ARTÍCULO 1378 del Código de Comercio nos señala; "En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que haya presenciando los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro de nueve días.

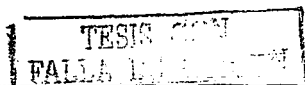
Con el escrito de contestación de demanda se "dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.



Como vemos en este numeral se encuentra precisado con claridad, que una vez que el demandado haya dado contestación de la demanda, se le **"dará vista al actor"**, con la finalidad de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, mencione los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con la controversia, dándole además un plazo de 3 tres días para que realice dicha manifestación; ahora bien, esos tres días que se le dan como deben de tomarse en cuenta, o mejor dicho cuando y en que momento empezará a correr, si no se señala que debe de ser notificada, ni tampoco hace el señalamiento de que dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al que hayan causado estado, o al día siguiente de la publicación de las listas o algo similar, como entonces el actor realizará dicha manifestación, y también como va a mencionar los testigos que hayan presenciado los hechos, así como los documentos a que se hace referencia, si no sabe el actor en que momento procesal comienza a correr su término de los 3 tres días, para realizarla.

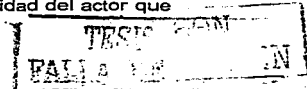
El artículo 1400 menciona: "Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este Ordenamiento, se tendrán



por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se **"dará vista al actor"** por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

Aquí, al igual que en el artículo anterior hace referencia a **"la vista"**, que de igual forma se debe de hacer del conocimiento al actor, pero en este caso, en primer lugar hace mención de que si el demandado da contestación y opone excepciones, con las cuales se le dará la referida **"vista"** a fin de que éste combata o manifieste de acuerdo a su derecho, si las excepciones que el demandado opuso fueron o no de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, y sino fueron realizadas de esta manera el actor podrá manifestar que no le sean tomadas en cuentas dichas excepciones, dándole además la oportunidad de que éste ofrezca las pruebas que le convengan y que estén de acuerdo a derecho; al igual que en el artículo antes señalado, o sea, el artículo 1378 de la misma Legislación, también le dan el término de 3 tres días para que manifieste estos puntos antes señalado, y de igual manera se encuentra en la misma situación, pues en este artículo tampoco hace el señalamiento de cuando o en que momento empieza a correr el término, únicamente señala que se le da vista, pero como se va a enterar, si por algún motivo el actor no llegará a darse cuenta de que el demandado dio contestación a la demanda si no se le notifica de manera personal, pero, ni siquiera se especifica de que dicho término empieza a correr a través de listas, pues si fuera así, ya sería responsabilidad del actor que

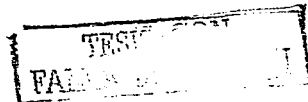


conteste o no dicha vista, motivo por el cual es necesario que se especifique como debe correr este término, ya sea a través de manera personal o por medio de lista.

El artículo 1401 señala; "En los escritos de demandada, contestación de demandada y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

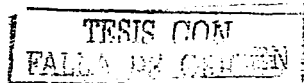
Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fija la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada "la vista" o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por el término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.



Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia in diferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

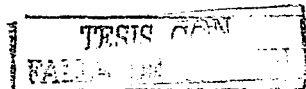
Este artículo nos habla de tres momentos procesales muy importantes tales como el escrito de demanda, contestación de ésta, y el desahogo de *"la vista"*; son importantes por que se puede decir, que son los momentos en los cuales las partes ofrecerán sus pruebas, y no podrán hacerlo en ningún otro momento procesal, por tal motivo es de gran importancia señalar en que momento preciso, comienza a correr el término de *"la vista al actor"* y en que momento terminó, pues si no se señala cuando empiezan a correr los 3 tres días, como el actor va a poder hacer su ofrecimiento de pruebas o lo que va a ser peor, no va a ofrecer las que eran necesarias y fundamentales para acreditar su acción, por no saber en que momento inició a transcurrir el término de 3 tres días, y obviamente, si se le llegan a pasar a causa de no saber en que momento inició el término y en que momento feneció, pues lo dejaríamos en un completo estado de indefensión, violando así sus garantías individuales, pues no sería oído, ni vencido en juicio como se debió de haber realizado, por eso es necesario especificar en que momento empiezan a contarse los 3 tres días y cuando terminan, con la finalidad de que no se deje en estado de indefensión al actor.



Una vez que se haya realizado el desahogo de "la vista", o sino se hizo ninguna manifestación, pero que ya se haya señalado en autos que feneció el término para que el actor haga su manifestación, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, pero, ¿Como va a mandar el juez preparar las pruebas que así lo ameriten o admitir las que se hayan ofrecido adecuadamente, sino se sabe específicamente cuando comienza a correr el término de la vista?. Lo más factible sería que se precisará cuando comienza a correr dicho término para que así se tenga una seguridad jurídica para el actor.

Algunos juzgadores se dan cuenta de este error, por así llamarlo, y han tratado de subsanarlo de alguna manera, y en sus acuerdos ordenan que dicha vista sea notificada personalmente, no obstante que estaría en contra de lo que establece la ley, pues ésta no lo señala así; Sin embargo, por la importancia que ven en ésta se manda notificar de manera personal.

Tomando en cuenta todos estos aspectos, los cuales son fundamentales que existan en la Legislación Comercial sería más factible que se especifiquen concretamente como deben de realizarse las notificaciones en esta reglamentación, y que mejor que cuando se tenga que fundamentar no se tenga la necesidad de acudir a la Legislación local a fin de subsanar estos aspectos.



Los puntos importantes en este trabajo son, el de tomar en cuenta de que es necesario incluir un artículo 1068 "Bis" al Código de Comercio, a fin de que se precise en éste, cuales notificaciones deben de ser personales, de una manera similar al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, así como agregar en éste el tema de la "*Vista*", misma que también deberá de señalarse dentro de las notificaciones personales, todo esto con la finalidad de subsanar dos puntos muy importantes en el Código Comercial y así se tendría una seguridad jurídica para ambas partes, y de esta manera ya no tendríamos que remitirnos al Código de Procedimientos Civiles de la localidad.

Ahora bien, con referencia al tema de la "*vista*", si no se señala que debe de ser una notificación personal para el actor o en su defecto se especifique que esta será a través o por medio de lista, se tendrá al actor en una inseguridad jurídica, pues si éste, no sabe en que momento le correrá el término para que ofrezca sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos con la finalidad de rebatir las excepciones que interpuso el demandado, no tendría la seguridad de poder presentarlas en el tiempo adecuado, y si se tiene esta incertidumbre, por tal motivo es necesario y urgente precisar en que momento empieza a correr "*la vista*" que se le da al actor, dentro de estos procesos, para que no se deje en un estado de indefensión a éste, y una vez haciéndose el señalamiento de que esta "*vista*" se realizará por medio de notificación personal, ya no existiría esta inseguridad en la que se encuentra el actor, pues, ya existiría la obligación para la



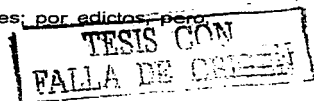
persona o funcionario correspondiente realizar la notificación de manera personal, y éste podrá contar de manera adecuada e idónea el término de tres días que se le conceden para que de contestación a la misma, además de que en este punto no puede el actor remitirse al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, toda vez que en el capítulo de notificaciones no se encuentra establecido en algún artículo cuando empieza a correr el término de los tres días al actor para que de contestación a la *"vista"*, y tampoco hace el señalamiento de que ésta se notifica de manera personal o por medio de listas. Es urgente, establecer en el artículo 1068 "bis" que *"la vista"* se deberá de notificarse de manera personal, y como consecuencia de ello, ya no se dejará en inseguridad jurídica al actor, pues ya se tendrá conocimiento pleno de que el término de tres días comienza a correr al día siguiente de que se le sea notificada dicha *"vista"*, y aunado a esto ahora si los juzgadores que llegaron a hacer el señalamiento de que se le notifique al actor de manera personal, no aplicarían de manera inadecuada este precepto, pues ya sería un acto legalmente realizado.

CONCLUSIONES:

Analizando, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, como el Código de Comercio, nos damos cuenta de que en la primera de las legislaciones señaladas nos menciona que notificaciones deben de hacerse personalmente y en que cuestiones se deben de realizar estas.

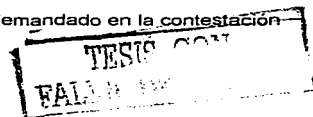
En el Ordenamiento Legal señalado, en segundo término, de igual manera nos damos cuenta de que únicamente se encuentra especificado que tipo de notificaciones se pueden utilizar para llamar a juicio o para que comparezca al juzgado, cualquiera de las partes, pero al realizar el estudio del mismo, es de percatarse, que no se encuentra especificado que autos deben de notificarse personalmente y cuales por medio de lista, por tal motivo es necesario que se adicione un artículo 1068 "bis" al Código de Comercio a fin de que se precise cuales notificaciones deben de hacerse de manera personal, de manera parecida al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Al analizar el capítulo de las notificaciones de la Legislación Comercial, nos damos cuenta también, que aunque no se encuentra específicamente lo relacionado con las notificaciones personales, ni con las notificaciones por edictos, existen dos artículos, de los cuales podríamos decir que, en cierta manera, sí hacen referencia a las notificaciones personales: por edictos, pero



cabe señalar que aunque en el artículo 1069 y 1070, que son a los que se hace referencia en este párrafo, no se señala específicamente, de que realmente deban de hacerse de esta forma, pues en el primero únicamente señala de que todos los litigantes en el primer escrito que presenten deberán de señalar domicilio, pero no dice que debe señalarse con la finalidad de que se realicen las notificaciones que deban de ser personales, ni por que el segundo artículo a que se hace referencia, se refiera a que cuando no se conozca el domicilio de quien deba de ser notificado, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, o del Distrito Federal, a lo cual podríamos decir que estamos hablando de una notificación por edictos; pero no obstante a lo señalado, seguimos en el punto de que, en el capítulo de notificaciones que señala la legislación mercantil, no señala, ni especifica que notificaciones deben de ser personales, así como las que se supone que se realizarán por medio de lista.

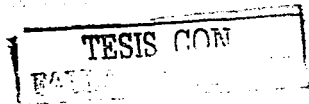
No obstante, lo antes señalado también se hizo referencia al tema de la ***"vista o dar vista al actor"*** mismo que se señala en los artículos 1378, 1400 y 1401 del mismo Ordenamiento Comercial, estos artículos nos mencionan que debe de darse ***"vista"*** al actor, cuando el demandado a dado contestación a su demanda con la finalidad de que éste manifiesto lo que a sus intereses convenga así como que ofrezca las pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos con la finalidad de rebatir los puntos que señaló el demandado en la contestación



de ésta, así como, que haga el señalamiento de los testigos que presenciaron los hechos.

Al estar analizando estos artículos, nos damos cuenta de que, en los mismos se hace referencia a un término de tres días el cual no se precisa en que momento se debe de empezar a correr dicho término, y únicamente se dice que se tiene tres días para que el actor haga la manifestación que señalamos en el párrafo anterior, y que una vez que el actor haya hecho dicha manifestación el juez procederá a admitir o no las pruebas que se hayan ofrecido de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Comercio, así como que mandará preparar aquéllas que así lo ameriten.

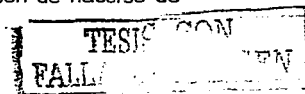
Debemos de tomar en cuenta que si no se encuentra establecida en ninguna parte del Código Comercial en que momento le empiezan a correr los tres días de la "vista", el actor se encuentra en una inseguridad jurídica, pues no sabe en que momento va a dar contestación de la "vista", que se le esta haciendo con la finalidad de rebatir las excepciones que está ofreciendo el demandado, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, y por tal motivo es necesario agregar, en el Código de Comercio, un artículo, que haga este señalamiento además de que también señale que notificaciones deben de realizarse de manera personal.



PROPUESTA:

Una vez que ya hemos estudiado lo referente a los procedimientos mercantiles y en especial una vez analizados los artículos 1378, 1400 y 1401 de la Legislación Comercial, nos damos cuenta de que en esta Ley y en el capítulo de las notificaciones no se hace señalamiento alguno en relación con las notificaciones que deben de realizarse en forma personal. Por tal motivo se debería de adicionar un artículo que haga este señalamiento en una forma similar a como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en su artículo 84, tomando en cuenta que en el artículo que se adicione, debe de establecerse, además de los aspectos que se tomen como base del artículo 84 de la Legislación Local ya señalada, lo referente a "la vista", ya que en los artículos del Código de Comercio con anterioridad señalados nos hacen referencia a este término dándonos un plazo de 3 tres días para contestar la misma, y por tal motivo, si no se le señala al actor de manera personal, que le corre el lapso de 3 tres días para que de contestación a esta "vista", el actor se encontraría en un estado de inseguridad jurídica.

Tomando en cuenta estos aspectos, y la esencia fundamental de este trabajo, se hace la siguiente propuesta: "Adicionarse un artículo 1068 Bis al Código de Comercio con la finalidad de precisar que notificaciones deben de hacerse de



manera personal incluyendo a la "vista", y el cual deberá de quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1068 BIS.- Serán notificaciones personales las siguientes:

I.- La llegada de los autos;

II.- La "vista" que hace referencia los artículos 1378 y 1400 de la Codificación;

III.- Cuando se mande dar vista al reconveniente, cuando se haya reconvenido en el negocio, mismo que se señala en el artículo 1379 de esta misma Legislación Comercial.

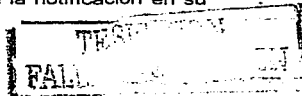
IV.- Se mande abrir o recibir el negocio a prueba;

V.- La citación para absolver posiciones;

VI.- Citar para sentencia en lo principal, y;

VII.- La sentencia misma.

Todas éstas se harán en la casa de las partes, si éstas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1069 la hubieren designado, pudiendo hacerse en el mismo juzgado, si los interesados ocurrieren antes a él. El empleado o funcionario que deba hacer la notificación, buscará en la casa designada al efecto a la persona que ha de ser notificada y encontrándola, le hará la notificación en su propia persona.



BIBLIOGRAFÍA:

ALSINA, Hugo. **Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial**, Librería Carrillo Hnos. e impresores S. A. Guadalajara, Jalisco. México 1990. vol. I y II. Tomo II y III.

GARCÍA, Maynez Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial, Porrúa, s. a. México 1995.

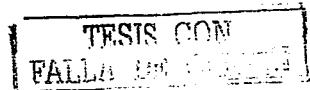
MANTILLA, Molina Roberto L., **Derecho Mercantil**. Editorial Porrúa. México 1994.

MOTO Salazar Efraín., **Elementos de Derecho.**, Editorial Porrúa., México 1990.

OVALLE, Favela José., **Derecho Procesal Civil.**, Séptima edición, Editorial Harla. México 1995.

PALOMARES de Miguel Juan., **Diccionario para Juristas**. Mayo ediciones s. de r. I. México 1981.

PUENTE y f. Arturo. **Principios de Derecho**. Editorial Banca y comercio, s. a. de c. v. México 1991.



ROJINA Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil., Editorial Porrúa México 1993.

TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa. México 1998.

LEGISLACIÓN:

Código de Comercio, Cuadernos de Derecho. Editores abz., año 8, vol. 88, 11b.

Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Michoacán., Cuadernos de Derecho., Editores abz., vol. 74 nueva época febrero 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Cuadernos de Derecho. Editores abz., año 8, vol. 90. 1 e.

JURISPRUDENCIA:

CÁRDENAS Velasco Rolando, Jurisprudencia mexicana 1917-1971.; año 11; 1982., Cárdenas Editor y Distribuidor.

